



MINISTERIO
PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA
Y EL RETO DEMOGRÁFICO

REGLAMENTO INTERNO DE LA CONFERENCIA SECTORIAL DE MEDIO AMBIENTE

*Aprobado en el Pleno de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente
de 23 de noviembre de 2022*



La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente fue constituida el 29 de noviembre de 1988 con el objeto de asegurar la requerida y esencial cooperación, colaboración y coordinación entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas para la ejecución de las políticas y el ejercicio de las competencias que las respectivas administraciones públicas tienen atribuidas en el ámbito político-administrativo de medio ambiente.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece, en el título III dedicado a las relaciones interadministrativas, la regulación general de las Conferencias Sectoriales como órganos de cooperación territorial, disponiendo como misión principal acordar voluntariamente actuaciones que mejoren el ejercicio de las competencias atribuidas a cada Administración Pública. Las Conferencias Sectoriales están definidas en el artículo 147 de dicha Ley como órganos de cooperación, de composición multilateral y ámbito sectorial determinado. La composición de las mismas reúne al Presidente, como el miembro del Gobierno que, en representación de la Administración General del Estado, resulte competente por razón de la materia, y a los respectivos miembros de los Consejos de Gobierno, en representación de las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas. El mismo precepto exige la inscripción constitutiva de las Conferencias Sectoriales en el Registro Electrónico Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación, y obliga a que cada Conferencia Sectorial disponga de un reglamento de organización y funcionamiento interno aprobado por sus miembros.

El presente Reglamento interno de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente viene a sustituir al Reglamento que fue aprobado en su reunión de 29 de julio de 2009.

Con la entrada en vigor de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, resulta necesario actualizar el régimen jurídico y administrativo interno de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, en particular, sus fines, órganos, composición, funciones, régimen de funcionamiento de las sesiones, tipos de decisiones y otras particularidades. Las modificaciones que se introducen en el Reglamento interno no alteran de forma sustancial la organización y funcionamiento que ha tenido hasta ahora la Conferencia Sectorial, sino que se establecen en aras de mejorar sus actuaciones, operatividad y funcionamiento de sus órganos.



Artículo 1.- Naturaleza y fines

La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente es el órgano de cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas y Ciudades Autónomas (en adelante, Comunidades y Ciudades Autónomas), cuya finalidad es asegurar la necesaria cooperación, colaboración y coordinación para la ejecución de las políticas y el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en materia de medio ambiente, y en particular en los ámbitos de la lucha contra el cambio climático, la prevención de la contaminación, la economía circular, la gestión del agua, la protección y conservación del medio natural, de la biodiversidad, de los bosques, del mar, entre otros ámbitos ecológicos.

Artículo 2.- Régimen jurídico

1. La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente se regirá, en su organización, actuaciones y funcionamiento, por lo establecido en este Reglamento interno y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
2. La aprobación y reforma de este Reglamento requerirá el voto favorable de una mayoría de dos tercios de los miembros del Pleno de la Conferencia Sectorial.

Artículo 3.- Órganos

La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente se estructura en los siguientes órganos:

- a) El Pleno de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.
- b) El Consejo Consultivo de Asuntos Medioambientales Europeos.
- c) La Comisión Sectorial de Medio Ambiente.
- d) Los Grupos de Trabajo que se constituyan.

Artículo 4.- Pleno de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente

1. El Pleno de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente está compuesto por los siguientes miembros:
 - a) La persona titular del Ministerio competente en materia de medio ambiente, la cual ejercerá la Presidencia de la Conferencia Sectorial.



- b) Las personas titulares de las Consejerías de las Comunidades y Ciudades Autónomas por razón de su competencia en materia de medio ambiente.
2. Los miembros de la Conferencia Sectorial podrán delegar su representación en otro miembro de ésta, o en la persona titular de otra Consejería o de una Viceconsejería o persona con rango equivalente con la condición de que sea miembro del Consejo de Gobierno. La delegación deberá remitirse por escrito a la Secretaría de la Conferencia Sectorial.

En sustitución del miembro de la Comunidad o Ciudad Autónoma podrá asistir y participar, con voz pero sin voto, un representante que deberá tener al menos rango de Director General.

3. Las Vicepresidencias de la Conferencia Sectorial son dos. La Vicepresidencia Primera será ejercida por la persona titular de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, la cual deberá sustituir a la persona titular de la Presidencia en los casos de ausencia, vacante o enfermedad. La Vicepresidencia Segunda será ejercida por la persona titular de la Consejería de la Comunidad Autónoma que ostenta, en el momento de celebración del Pleno, la representación autonómica conforme al sistema de rotación con periodicidad semestral que viene establecido mediante acuerdo de la Conferencia para Asuntos Relacionados con la Unión Europea relativo al sistema de representación autonómica en las formaciones del Consejo de la Unión Europea.
4. La Secretaría de la Conferencia Sectorial será ejercida por la persona que sea designada por la persona titular de la Presidencia de la Conferencia Sectorial, o se determine en la norma reguladora de la estructura orgánica básica del departamento ministerial competente en materia de medio ambiente. En los casos de ausencia, vacante o enfermedad, la persona titular de la Secretaría podrá ser sustituida por la persona que aquélla designe con rango, al menos, de Subdirector General.
5. Cuando la naturaleza de los asuntos y temas a tratar justifique o aconseje su presencia, la Presidencia, por propia iniciativa o a propuesta de los miembros del Pleno, podrá convocar para asistir y participar, con voz pero sin voto, a representantes de la Federación Española de Municipios y Provincias, como asociación de entidades locales de ámbito estatal, así como a responsables de otros Departamentos Ministeriales o de otras Administraciones Públicas.

Tanto los representantes de la Administración General del Estado como los de las Comunidades y Ciudades Autónomas, podrán proponer ser asistidos en cada reunión,



con voz pero sin voto, por personal técnico o experto en los temas a tratar. Dicha iniciativa se notificará con antelación suficiente a los demás miembros del Pleno y en caso de existir una oposición motivada por parte de alguno de los mismos no procederá la asistencia propuesta.

Artículo 5.- Consejo Consultivo de Asuntos Medioambientales Europeos

1. La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente se constituirá en Consejo Consultivo de Asuntos Medioambientales Europeos cuando así lo convoque la Presidencia de la Conferencia Sectorial.
2. Al Consejo Consultivo de Asuntos Medioambientales Europeos le corresponde asegurar la necesaria coordinación, colaboración y cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades y Ciudades Autónomas para hacer efectiva la participación de éstas en los asuntos que se tratarán en el Consejo de Medio Ambiente de la Unión Europea y en los grupos de trabajo, y para la ejecución de las políticas medioambientales de la Unión Europea.
3. Forman parte del Consejo Consultivo de Asuntos Medioambientales Europeos los miembros del Pleno de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente. Se exceptúa la función de la Secretaría, la cual será ejercida por un representante de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente designado por la Presidencia.
4. Para la celebración de las sesiones del Consejo Consultivo de Asuntos Medioambientales Europeos, a efectos de designar la representación de las Comunidades y Ciudades Autónomas, se tendrá en cuenta el sistema de rotación con periodicidad semestral que viene establecido mediante acuerdo de la Conferencia para Asuntos Relacionados con la Unión Europea relativo al sistema de representación autonómica en las formaciones del Consejo de la Unión Europea. El cometido principal de dicha representación será coordinar la aprobación de la posición común adoptada por las Comunidades y Ciudades Autónomas con respecto a los asuntos incluidos en el orden del día, formular por escrito dicha posición común y presentarla en la sesión del Consejo Consultivo. La posición común deberá ser remitida a la Secretaría del Consejo Consultivo con antelación suficiente a la celebración de la reunión.
5. En las sesiones del Consejo Consultivo de Asuntos Medioambientales Europeos que se convoquen con finalidad de preparación del Consejo de Medio Ambiente de la



Unión Europea, la convocatoria se realizará con antelación suficiente y el orden del día se identificará con el orden del día provisional de este último.

6. La Comisión Sectorial de Medio Ambiente podrá reunirse con el fin de preparar las sesiones del Consejo Consultivo de Asuntos Medioambientales Europeos cuando la naturaleza de los asuntos incluidos en el orden del día propuesto en la convocatoria del Consejo Consultivo así lo justifique o aconseje.

Artículo 6.- Comisión Sectorial de Medio Ambiente

1. La Comisión Sectorial de Medio Ambiente es el órgano de trabajo y apoyo de carácter general de la Conferencia Sectorial.
2. La Comisión Sectorial está compuesta por la persona titular de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, la cual ejercerá la Presidencia de la Comisión Sectorial, y un representante de cada una de las Consejerías de las Comunidades y Ciudades Autónomas con competencias en materia de medio ambiente con rango mínimo de Director General.
3. La Secretaría de la Comisión Sectorial de Medio Ambiente será ejercida por un funcionario de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, designado por la persona titular de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente.
4. La Comisión Sectorial ejercerá las siguientes funciones:
 - a) La preparación de las reuniones del Pleno de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, para cuyo fin deberá tratar los asuntos incluidos en el orden del día propuesto en la convocatoria del Pleno, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 11.2 y 12.1.
 - b) El seguimiento de las decisiones adoptadas por los órganos de la Conferencia Sectorial.
 - c) El seguimiento y evaluación de los Grupos de trabajo constituidos.
 - d) Cualesquiera otras funciones que le encomiende el Pleno de la Conferencia Sectorial.
5. Tanto los representantes de la Administración General del Estado como los de las Comunidades y Ciudades Autónomas, podrán proponer ser asistidos en cada reunión, con voz pero sin voto, por personal técnico o experto en los temas a tratar. Dicha iniciativa se notificará con antelación suficiente a los demás miembros de la Comisión



Sectorial y en caso de existir una oposición motivada por parte de alguno de los mismos no procederá la asistencia propuesta.

Artículo 7.- Grupos de trabajo

1. El Pleno de la Conferencia Sectorial podrá acordar la creación de Grupos de trabajo, de carácter permanente o temporal, con el cometido de llevar a cabo las tareas técnicas que les asigne el Pleno de la Conferencia Sectorial o la Comisión Sectorial.
2. Los Grupos de trabajo serán presididos por un representante de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente o de una Comunidad o Ciudad Autónoma, el cual deberá designar un funcionario para ejercer las funciones de secretaría.
3. Los representantes en el Grupo de trabajo podrán proponer ser asistidos en cada reunión, con voz pero sin voto, por expertos de reconocido prestigio en la materia a tratar o expertos de organizaciones representativas de intereses afectados, a los que se podrá recabar propuestas o formular consultas. Dicha iniciativa se notificará con antelación suficiente a los demás representantes y en caso de existir una oposición motivada por parte de alguno de los mismos no procederá la asistencia propuesta.
4. Los Grupos de trabajo deberán informar al Pleno de la Conferencia Sectorial, periódicamente y al menos una vez al año, sobre los trabajos llevados a cabo o documentos elaborados.

Artículo 8.- Secretaría de los órganos de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente

1. Corresponderá a la persona que ejerza la Secretaría de cada uno de los órganos de la Conferencia Sectorial las siguientes funciones, sin perjuicio de otras inherentes a su condición:
 - a) Preparar las reuniones y asistir a ellas con voz pero sin voto.
 - b) Efectuar la convocatoria de las sesiones por orden de la persona titular de la Presidencia.
 - c) Recibir los actos de comunicación de los miembros del órgano y, por tanto, las notificaciones, solicitudes de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
 - d) Redactar y autorizar las actas de las sesiones, que especificarán el contenido requerido normativamente, con el visto bueno de la persona titular de la Presidencia.



- e) Expedir certificaciones y custodiar la documentación generada con motivo de la celebración de las reuniones.
2. La Secretaría de la Comisión Sectorial deberá remitir copia de las actas a la Secretaría de la Conferencia Sectorial.

Artículo 9.- Funciones de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente

1. Las funciones de la Conferencia Sectorial están orientadas a alcanzar acuerdos sobre materias comunes relativas a las políticas de medio ambiente.
2. En particular, la Conferencia Sectorial ejercerá las siguientes funciones, que podrán ser decisorias, consultivas e informativas:
 - a) Ser informada sobre los anteproyectos de leyes y los proyectos de reglamentos del Gobierno de la Nación o de los Consejos de Gobierno de las Comunidades y Ciudades Autónomas cuando afecten de manera directa al ámbito competencial de las otras Administraciones Públicas o cuando así esté previsto en la normativa sectorial aplicable.
 - b) Intercambiar información sobre las actuaciones programadas por las distintas Administraciones Públicas, en ejercicio de sus competencias, y que puedan afectar a las otras Administraciones.
 - c) Establecer planes específicos de cooperación en materias sectoriales.
 - d) Establecer mecanismos de intercambio de información y acordar la creación de Grupos de trabajo, de carácter permanente o temporal.
 - e) Acordar los criterios objetivos que sirvan de base para la distribución territorial de los créditos presupuestarios, así como su distribución al comienzo del ejercicio económico, en los términos dispuestos en la Ley General Presupuestaria.
 - f) Aprobar y modificar el Reglamento interno de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente.
 - g) Cualesquiera otras funciones decisorias, consultivas o informativas que vengan establecidas por la normativa vigente.



Artículo 10.- Convocatoria del Pleno de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente

1. La convocatoria de las sesiones ordinarias del Pleno de la Conferencia Sectorial se acordará por la Presidencia por iniciativa propia, al menos una vez al año, o a petición, al menos, de la tercera parte de sus miembros, en cuyo caso, la solicitud deberá incluir la propuesta de orden del día.
2. La convocatoria de las sesiones ordinarias deberá realizarse con una antelación mínima de siete días naturales.
3. La convocatoria deberá contener, al menos, el orden del día previsto para la sesión, y acompañarse de los documentos necesarios, que se remitirán con antelación mínima de 48 horas antes de la celebración de la reunión.

Artículo 11.- Orden del día del Pleno de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente

1. El orden del día de cada reunión del Pleno será propuesto por la persona titular de la Presidencia, teniendo en cuenta las propuestas de asuntos que hayan sido formuladas por los miembros de la Conferencia Sectorial. Los miembros podrán proponer la inclusión de asuntos en el orden del día hasta tres días naturales antes de la fecha inicialmente fijada para la celebración de la reunión.
2. Los asuntos incluidos en el orden de día deberán haber sido tratados con carácter previo en la Comisión Sectorial. Se exceptuarán aquellos asuntos que, por ser de extraordinaria urgencia, no puedan o deban ser objeto de consideración previa en la Comisión Sectorial.
3. El orden del día deberá especificar el carácter de decisión, consulta o información de cada uno de los asuntos a tratar.
4. En el transcurso de la sesión no podrán examinarse asuntos que no figuren en el orden del día, salvo que todos los miembros de la Conferencia Sectorial manifiesten su conformidad.

Artículo 12.- Sesiones extraordinarias del Pleno de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente



1. La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente podrá reunirse con carácter extraordinario para tratar asuntos urgentes o inaplazables, con independencia de que no hubieran sido tratados previamente en la Comisión Sectorial de Medio Ambiente.
2. Las sesiones extraordinarias se convocarán por la Presidencia, por propia iniciativa o a petición, al menos, de la tercera parte de sus miembros, con una antelación mínima de dos días hábiles.

Artículo 13.- Convocatoria y orden del día de la Comisión Sectorial de Medio Ambiente

1. La convocatoria de la Comisión Sectorial se acordará por la persona titular de la Presidencia, deberá realizarse con una antelación mínima de cinco días naturales y deberá contener, al menos, el orden del día previsto para la sesión. La convocatoria deberá remitirse a la Secretaría de la Conferencia Sectorial.
2. El orden del día de cada reunión de la Comisión Sectorial será propuesto por la persona titular de la Presidencia. Los miembros de la Comisión Sectorial podrán proponer la inclusión de asuntos en el orden del día hasta tres días naturales antes de la fecha inicialmente fijada para la celebración de la reunión.
3. El orden del día deberá especificar el carácter de decisión, consulta o información de cada uno de los asuntos a tratar.
4. En el transcurso de la sesión no podrán examinarse asuntos que no figuren en el orden del día, salvo que todos los miembros de la Comisión Sectorial manifiesten su conformidad.

Artículo 14.- Quórum

La Conferencia Sectorial de Medio Ambiente, el Consejo Consultivo de Asuntos Medioambientales Europeos y la Comisión Sectorial de Medio Ambiente se entenderán válidamente constituidas, a efectos de celebración de sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos, con la asistencia, presencial o a distancia, de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría y de la mayoría, al menos, de los representantes de las Comunidades y Ciudades Autónomas.



Artículo 15.- Decisiones de los órganos de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente

1. Las decisiones que se sometan a los órganos de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente podrán adoptarse mediante asentimiento o mediante votación, en cuyo caso se requerirá el voto favorable de la mayoría simple de los representantes del órgano correspondiente. Esta votación se producirá por la representación que cada Administración Pública tenga y no por los distintos miembros de cada una de ellas.
2. Las decisiones que adopte el Pleno de la Conferencia Sectorial podrán revestir la forma de Acuerdo o Recomendación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 151 apartado 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 16.- Funcionamiento de los órganos a distancia y procedimientos escritos

1. Los órganos de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente podrán funcionar tanto de forma presencial como a distancia. En este último caso, a través de medios electrónicos, telefónicos o audiovisuales que garanticen la intercomunicación entre los miembros y la unidad de acto, tales como la videoconferencia y el correo electrónico, entendiendo los acuerdos adoptados en el lugar donde se encuentre la Presidencia.
2. Cuando el procedimiento para tratar un asunto se desarrolle a través del correo electrónico, se denominará procedimiento escrito y seguirá los siguientes trámites:
 - a) La Secretaría, por orden de la Presidencia, remitirá a los miembros del órgano correspondiente de la Conferencia Sectorial la documentación pertinente y les invitará a que se pronuncien sobre el asunto que se tratare, ya sea de naturaleza decisoria, consultiva o informativa, especificando un plazo para formular su posición o las observaciones correspondientes.
 - b) Respecto de aquellos miembros que no formularsen expresamente su voto, posición u observaciones correspondientes dentro del plazo indicado, se entenderá que manifiestan su conformidad o voto favorable al asunto planteado.
 - c) En el Acta del siguiente Pleno presencial que sea celebrado se hará constar la tramitación y el resultado del asunto o asuntos que hubiesen sido sometidos a procedimiento escrito.